

Santiago, siete de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT O-594-2019, RUC 19-4-0214033-2 Juzgado de Letras de Colina, caratulados “Palma con Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa”; por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda por nulidad del despido, sin costas.

En contra del fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se incorporó a la tabla de esta Sala y en la audiencia respectiva, alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la parte recurrente deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, específicamente a los artículos 1° y 162, ambos del Código del Trabajo en relación con el artículo 71 del Estatuto Docente. Funda las infracciones en que, en el caso sub-lite, corresponde aplicar supletoriamente el Código del Trabajo, pues a pesar de existir un estatuto especial para los trabajadores de la educación, el contrato de trabajo terminó por término del periodo por el cual fue contratada la trabajadora, lo cual debe ser calificado como un despido y como tal, aplicar la sanción de nulidad del despido establecido en el Código Laboral al no encontrarse pagadas de manera íntegra las cotizaciones de seguridad social, y además por no existir regulación sobre esta materia en el Estatuto Docente.

Segundo: Que esta Corte no comparte la tesis de la recurrente, ya que, tal como lo expresa la sentencia impugnada, al tratarse de una profesional de la educación el vínculo contractual con la empleadora se rige por el Estatuto Docente, Ley N° 19.070, normativa que no contempla la institución de la nulidad del despido, en los términos que lo regula el artículo 162, incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo.

Por otra parte, esa preceptiva es de carácter especial y en cuanto a la terminación del contrato tiene disposiciones distintas a las del Código del



Trabajo, -las que están reguladas en el artículo 72 del D.F. L. N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido del Estatuto Docente- siendo una de ellas el vencimiento del plazo -artículo 72 letra d)- para el cual fue contratado el docente, situación que no puede equivaler a un despido, razón por lo cual no se configura la aplicación supletoria del Código Laboral, en esta materia, conforme al artículo 1° inciso 3°, toda vez que esta última disposición -para hacer aplicable sus normas al Estatuto Docente- requiere que lo sea “*en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos*” y lo cierto es que el Estatuto Docente sí contiene una normativa sobre la terminación de los servicios de los docentes, por lo que ese reenvío no puede tener efecto.

Tercero: En cuanto a la aplicación del artículo 71 del Estatuto Docente, que indica que “*los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias*”, no obsta a lo antes razonado, desde que no existe en el Estatuto Docente una regulación similar a la nulidad del despido, y -por el contrario- sí hay preceptos especiales que se refieren al término de los contratos de los docentes, contemplado en el artículo 72, antes aludido.

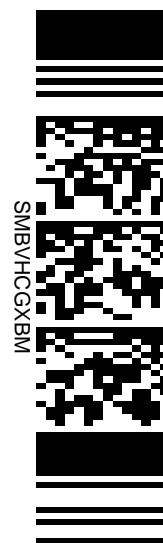
Por todo lo anterior, no ha existido infracción de ley al desestimar la aplicación de la nulidad del despido en la sentencia recurrida, por lo que el recurso impetrado debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras de Colina, en la causa RIT O-594-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y Comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.



Laboral-Cobranza N° 124-2020.-





SMBVHCGXBM

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. Santiago, siete de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>